



T-08001418901920210053701
S.I.- Interno: 2021-00127-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, treinta (30) de agosto de dos mil veinte (2021).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T-08001418901920210053701 S.I.- Interno: 2021-00127-H.
ACCIONANTE	PRBYC INGENIEROS S.A.S.
ACCIONADA	ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la accionante en contra de la sentencia fechada **05 de agosto de 2021**, proferida por el **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por **PRBYC INGENIEROS S.A.S.**, en contra de la **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL**, a fin que se le ampare su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES.

La accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que el día 12 de marzo de 2021, la sociedad **PRBYC INGENIEROS S.A.S.**, presentó petición ante la Gerencia de Gestión Catastral (al correo electrónico tramitesgc@barranquilla.gov.co, dirección habilitada para ello), donde solicitó la revocatoria de las Resoluciones que ordenaron la modificación catastral sobre el predio identificado con la matrícula No. 040-495783, ya que no fueron notificados en debida forma, afectándose su derecho al debido proceso e igualmente, se emitiera el acto administrativo de rectificación de la información catastral del bien inmueble citado, debido a que el modelo tributario del impuesto predial unificado le otorga a los avalúos catastrales y a la destinación unos componentes fiscales y que estos repercuten en la determinación del impuesto, pero dicha entidad guardó silencio.

En consecuencia, se le ordené a la accionada: “..., a darle respuesta al derecho de petición radicado el día 12 de marzo de 2021, en el término perentorio de 24 horas, contado a partir de la orden judicial...”.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA



T-08001418901920210053701
S.I.- Interno: 2021-00127-H.

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 09 de julio de 2021, se dispuso la notificación de la presente acción.

A través del proveído del 22 de julio de 2021, se declaró la nulidad de la actuación y ordenó la vinculación INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.

Tanto la entidad accionada como la vinculada guardaron silencio.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 05 de agosto de 2021, concedió el amparo solicitado, aduciendo:

"En el caso concreto, se aprecia que la petición presentada por la empresa accionante, no fue respondida por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, y la Gerencia de Gestión de Ingresos Distritales, tampoco respondió el IGAC a la vinculación ordenada.

La Corte constitucional ha reiterado que el derecho de petición, es un derecho básico para el ejercicio de los derechos de la ciudadanía y consiste en la posibilidad de que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.¹

El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

La Corte Constitucional ha señalado que: "El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental."²

Las peticiones presentadas ante las autoridades, deben tener respuesta oportuna, clara, concreta y de fondo, en este caso se nota que la entidad ante la cual fue presentada la petición, omitió responderla, más aún omitió informar al despacho frente a los hechos de la tutela.

Con la finalidad de precisar la orden de tutela, este despacho aclara que la orden que emitirá para que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, responda y/o conteste la petición, no implica que la respuesta que deba dar, sea positiva o negativa, a favor o en contra de los intereses del accionante, pues sólo se ordena a la accionada a dar respuesta.

Finalmente, en cuanto a la vinculación del IGAC, este despacho encuentra que, sin duda, la petición guarda relación con la modificación de datos catastrales del inmueble, lo que inicialmente llevó al despacho a considerar su vinculación. Sin embargo, es una verdad latente que la petición no fue

¹ Art 23 de la Constitución Política de Colombia.

² T-149 de 2017.



T-08001418901920210053701

S.I.- Interno: 2021-00127-H.

*presentada ante el IGAC, sino ante el Distrito de Barranquilla, Gerencia de Gestión de Ingresos.
Razón por la cual se desvincula del trámite al IGAC...*

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla-Atlántico, impugnó el fallo de tutela citado.

Posteriormente a través de escrito allegado en esta instancia, sostuvo que en este caso se presentó una nulidad en la actuación trasegada, como quiera que se emitió un fallo en contra de la Gerencia de Gestión de Ingresos, pero dicha entidad no fue vinculada al trámite constitucional.

Así mismo, refirió que se presentó en este caso un hecho superado, como quiera que la **GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL** dio contestación a la petición presentada de una forma clara, congruente y de fondo a través del oficio No. QUILLA-21- de fecha 10/08/2021, firmado por el Asesor de Conservación de la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría de Hacienda Distrital de la Alcaldía de Barranquilla.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Inicialmente hace imperativo pronunciarse sobre la petición de nulidad elevada por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla-Atlántico, en cuanto a la falta de vinculación de la **GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS**, corresponde aludir que dicha entidad se encuentra adscrita a la Secretaría de Hacienda, la cual es una dependencia de la impugnante y la notificación tanto del auto admisorio como del fallo de primera instancia se realizó en el correo electrónico de la Alcaldía de esta ciudad, por lo cual no se puede hablar de nulidad por indebida notificación, pues se enteró debidamente a la demandada.

De otro lado, se debe considerar desde un inicio se presentó la petición a la **GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL** (la cual se encuentra adscrita a la Secretaría de Hacienda Distrital), se radicó la acción de tutela en contra de dicha dependencia e igualmente, desde un inicio de la sentencia hace referencia a la mencionada gerencia, lo que implica que al parecer se cometió un error de transcripción, pues se citó a la **GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS** siendo que no era la vinculada sino la **GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL**, lo que implica que la petición de nulidad esta llamada al fracaso.



T-08001418901920210053701

S.I.- Interno: 2021-00127-H.

Ahora bien, la *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Respeto al derecho fundamental de petición, la Constitución Política establece en su Art. 23 que:

ARTICULO 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

En concordancia con el canon constitucional precitado, el numeral 1° del Art. 5 de la Ley 1437 de 2011 dispone que son derecho de las personas:

1. **Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo** y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, el Art. 13 de la Ley 1755 de 2015 expone que el derecho de petición comprende que las personas obtengan pronta resolución, completa y de fondo sobre las solicitudes que invocan ante la



T-08001418901920210053701

S.I.- Interno: 2021-00127-H.

administración, en sintonía con lo señalado en el Art. 14 ibídem “*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...***”

Bajo el precitado lineamiento, la Honorable Corte Constitucional³ efectuó estudio al derecho de petición y sus características indicando que:

“a) **El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.** Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside **en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.** c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.** d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no

³ Sentencia T-377 de 2000.



T-08001418901920210053701

S.I.- Interno: 2021-00127-H.

hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta” (negrita fuera del texto).

Entrando en estudio del caso sub-examiné, se observa dentro del plenario que **PRABYC INGENIEROS S.A.S.**, a través de su representante legal, presentó escrito contentivo de una Petición a la entidad accionada y dirigido a la Gerencia de Gestión Catastral del Distrito de Barranquilla el día 12 de marzo de 2021 (ver numeral 1° del expediente digital), cuyo petitum se circunscribió a:

“1. Que en consideración a que hubo una modificación en la referencia catastral del predio identificado con matrícula No. 040-495783 y que no nos fue notificado en debida forma, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y que ello ha afectado el derecho fundamental al debido proceso de nuestra compañía, solicitamos se revoque las resoluciones que en virtud de las cual se dio dicha actuación..

2. Que como quiera que el modelo tributario del impuesto predial unificado le otorga a los avalúos catastrales y a la destinación unos componentes fiscales y que estos repercuten en la determinación del impuesto, procedan a emitir el correspondiente acto administrativo de rectificación de la información catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-495783, a efectos de que la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla, proceda a realizar los correspondientes ajustes.”

Así mismo obra dentro del plenario el oficio No. QUILLA-21- de fecha 10/08/2021, firmado por el Asesor de Conservación de la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaria de Hacienda Distrital de la Alcaldía de Barranquilla (numeral 3° del expediente de segunda instancia) en donde aparece resuelta la petición formulada por la parte actora, en los siguientes términos:



T-08001418901920210053701
S.I.- Interno: 2021-00127-H.

La Gerencia de Gestión Catastral procede a mencionar algunos aspectos legales que ayudarán a dar claridad al proceso realizado y a los resultados que se materializaron en las variaciones de avalúos y referencias catastrales para la vigencia fiscal de 2019.

La información catastral sirve de apoyo para el saneamiento, titulación, registro y seguridad jurídica de la propiedad; la implementación de programas de desarrollo sostenible; es determinante para procesos de planificación urbana y rural, ayuda a la proyección de ubicación de asentamientos humanos y para el seguimiento y análisis del mercado inmobiliario. Además de su uso fiscal y tributario por parte de las entidades territoriales, proporciona información para coadyuvar con la protección colectiva de los grupos étnicos, la protección de la tierra y el patrimonio a la población desplazada a través de procesos de adjudicación de tierras, por ello la importancia de mantener actualizada la información catastral.

El Artículo 7 de la Resolución 1055 de 2012, modificatorio al artículo 97 de la Resolución 070 del 2011 expedida por el IGAC, señala que el proceso de actualización de la formación catastral, consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos de la formación catastral, revisando los elementos físicos y jurídicos del catastro y eliminando en el elemento económico las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario.

El Artículo 24 de la Ley 1450 del 2011 indica que las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos dentro de periodos máximos de 5 años; para el caso del Distrito de Barranquilla la última actualización se realizó en el año 2012 con vigencia 2013. Adicionalmente, se establece que el avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para procesos de formación o actualización catastral no podrá ser inferior al 60% de su valor comercial.

Es claro entonces que el proceso catastral debe desarrollarse en los términos y las condiciones que establecen las normas citadas para el cumplimiento de unos fines.

Mediante Resolución GGCD-004 del 20 de abril del 2018, publicada en la Gaceta Distrital 513-12 de la misma fecha y divulgada a través de los medios locales de amplia circulación, la Gerencia de Gestión Catastral comunicó a la ciudadanía en general el inicio de la Actualización de la Formación Catastral del Distrito de Barranquilla conforme lo señalado en la Ley 14 de 1983, su Decreto Reglamentario 3496 de 1983, la Resolución 070 del 2011 expedida por el IGAC.

Que mediante Resolución GGCD-068 de 2018, se aprueba el estudio de zonas homogéneas físicas y geoeconómicas, el valor de las edificaciones, los avalúos de los predios con características especiales y se ordena la liquidación de los avalúos de los predios objeto de actualización para la vigencia 2019.

Que en fecha diciembre 27 de 2018 se expidió la resolución GGCD - 068 de 2018, por medio del cual se ordena la renovación de la inscripción en el catastro de los predios actualizados en los sectores urbanos 4,5,13,14,16,17,26,27, rurales y corregimientos del Distrito de Barranquilla, en diario oficial el día 28 de diciembre de 2018.

Adviértase entonces que la normatividad catastral vigente establece que los propietarios o poseedores de los predios objetos del proceso de actualización podrán solicitar revisión de avalúo, como mecanismo de controversia y estudio de los avalúos catastrales determinados dentro del mismo, siempre y cuando demuestre que el avalúo asignado no se ajustó a las características y condiciones del predio actualizado mediante la pruebas necesarias, tales como planos, certificados de autoridades administrativas, financieras, declaraciones extrajudiciales etc."

Que el artículo 104 de la resolución 070 de 2011 reza "Clausura de la Actualización de la Formación Catastral. - El proceso de actualización de la formación catastral termina con la expedición de la resolución por medio de la cual la autoridad catastral, a partir de la fecha de dicha providencia, ordena la renovación de la inscripción en el catastro de los predios que han sido actualizados y determina que la vigencia fiscal de los avalúos resultantes es el 1 de enero del año siguiente. Esta providencia debe ser publicada para efectos de su vigencia, a más tardar el 31 de diciembre del año en que se termina el proceso de actualización de la formación catastral. Para el caso del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" en el Diario Oficial, y para las demás autoridades catastrales se hará de acuerdo con lo dispuesto por la ley.

Que la honorable Corte Constitucional ha definido los actos administrativos de carácter general "como aquellos actos administrativos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros".

Que el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 establece la improcedencia de los recursos así: No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.



T-08001418901920210053701

S.I.- Interno: 2021-00127-H.

De esta manera se concluye, que el predio objeto de la presente solicitud, se encuentra inmerso dentro del proceso anteriormente detallado y los cambios reflejados, obedecen al mismo, tales como el avalúo y la referencia catastral, los cuales según la Resolución 070 de 2011, no requieren notificación personal, se entienden notificados con la publicación de la apertura y cierre del proceso de actualización en el diario oficial.

Se aprecia que efectivamente del memorial citado, se aprecia en la respuesta expedida por la GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL DE BARRANQUILLA. Dicha respuesta fue remitida mediante correo electrónico, el cual fue recibido en la dirección electrónica informada por la parte actora para efectos de notificación (numeral 3° del expediente de segunda instancia). Circunstancia esta que da por acreditada la ocurrencia del fenómeno jurídico del hecho superado, al respecto la Corte Constitucional ha dicho que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”⁴.

En otras palabras, considera esta operadora judicial que se encuentran fundados los argumentos del ente territorial accionado referente a la solicitud de negación el amparo tutelar solicitado dado que la petición objeto de la presente acción de tutela fue resuelta, en concordancia con lo conceptuado por la Corte Constitucional en Sentencia T-189 de 1997, con ponencia del Doctor Alejandro Martínez Caballero:

“Si se trata de un derecho de petición que es resuelto antes del fallo de la Corporación, surge la sustracción de materia porque no hay orden para dar. Por consiguiente, la acción ya no podrá prosperar. Eso ha ocurrido en el presente caso”.

Por consiguiente, la presente acción carece de objeto en razón de que la pretensión de la demandante ya ha sido satisfecha, y por ello, este Despacho estima razonada la negación del recurso de amparo solicitado

⁴ Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil



T-08001418901920210053701

S.I.- Interno: 2021-00127-H.

para satisfacción del derecho fundamental de petición por carecer de objeto, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

En definitiva, esta agencia judicial revocará el fallo de tutela calendado **05 de agosto de 2021** proferida por el **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, pero solo por haberse satisfecho las pretensiones invocadas por el promotor en el libelo demandatorio en esta instancia, configurándose el hecho superado por carencia de objeto del presente trámite tutelar.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DENEGAR** la solicitud de nulidad presentada por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla-Atlántico, conforme a lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: **REVOCAR** la sentencia calendada **05 de agosto de 2021** proferida por el **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por PRABYC INGENIEROS S.A.S. quien actúa en nombre propio contra de la **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL** y en su lugar denegar el amparo constitucional solicitado, en atención a las consideraciones expuestas en el presente proveído

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

CUARTO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.

